

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1301

29 de mayo de 2026

Presentado por la señora *Pérez Soto*

Referido a la Comisión de

LEY

Para añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 9 de la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a los fines de reconocer el derecho del padre, madre, tutor o encargado legal de determinados menores de edad a requerir la grabación en audio y video de intervenciones terapéuticas individuales realizadas cuando el menor permanezca solo con el terapeuta; establecer parámetros de consentimiento, confidencialidad, custodia, conservación y acceso a dichas grabaciones; ordenar la adopción de reglamentación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los menores de edad constituye uno de los intereses apremiantes más importantes del Gobierno de Puerto Rico. Esta responsabilidad adquiere una dimensión aún mayor cuando se trata de menores que, debido a su edad o condiciones del neurodesarrollo, poseen limitaciones para comunicarse adecuadamente.

Miles de menores en Puerto Rico reciben servicios terapéuticos psicológicos, conductuales, ocupacionales, físicos, del habla y lenguaje, entre otros servicios especializados. En numerosas ocasiones, estas intervenciones se llevan a cabo en espacios cerrados donde el menor permanece solo con el profesional que ofrece el servicio, sin supervisión visual directa de sus padres, madres, tutores o encargados.

Aunque la inmensa mayoría de los profesionales de la salud y terapeutas ejercen sus funciones con el más alto grado de ética y profesionalismo, la ausencia de mecanismos objetivos de documentación puede dificultar la investigación adecuada de alegaciones de conducta impropia, negligencia, maltrato o abuso. Del mismo modo, la inexistencia de evidencia objetiva puede exponer injustamente a profesionales a reclamaciones falsas o infundadas.

La evolución tecnológica permite hoy implementar medidas razonables de transparencia y protección sin menoscabar indebidamente la confidencialidad terapéutica. Experiencias comparadas en distintas jurisdicciones reflejan que los mecanismos de grabación controlada pueden fortalecer la confianza de las familias, proteger la integridad del menor y proveer evidencia objetiva en caso de controversias administrativas, civiles o criminales.

Esta Asamblea Legislativa reconoce, además, que los menores diagnosticados con autismo u otras condiciones similares del neurodesarrollo pueden enfrentar mayores retos de comunicación, expresión o comprensión, por lo que requieren salvaguardas adicionales durante procesos terapéuticos privados.

No obstante, cualquier medida de esta naturaleza debe balancear adecuadamente la protección del menor, la intimidad del paciente, la confidencialidad de la información médica y terapéutica, y los derechos de los profesionales que ofrecen estos servicios. Por ello, esta legislación establece controles estrictos sobre el acceso, almacenamiento, custodia y divulgación de las grabaciones, sujetándolas a las disposiciones de la Ley HIPAA federal, la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, y demás legislación aplicable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 194-2000, según
- 2 enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente",
- 3 para añadir un nuevo inciso (j), para que lea como sigue:

1 *“Artículo 9.- Derechos en cuanto a la participación en la toma de decisiones sobre*
2 *tratamiento.*

3 *Todo paciente, tutor, usuario o consumidor de servicios de salud médico-hospitalarios*
4 *en Puerto Rico tiene derecho a:*

5 *(a)...*

6 *...*

7 *(j) El padre, madre, tutor o encargado legal de:*

8 *(1) todo menor de doce (12) años; o*

9 *(2) todo menor de veintiún (21) años diagnosticado con trastorno del espectro*
10 *autista, autismo, discapacidad intelectual, trastorno del neurodesarrollo,*
11 *condición cognitiva, neurológica, emocional o conductual, limitaciones del habla*
12 *o de comunicación, o cualquier otra vulnerabilidad funcional que limite*
13 *sustancialmente su capacidad para relatar, comprender o comunicar*
14 *adecuadamente lo ocurrido durante la intervención terapéutica;*

15 *(3) Cualquier mayor de edad declarado incapaz por un tribunal competente o cuya*
16 *capacidad haya sido modificada judicialmente debido a una condición mental,*
17 *cognitiva o funcional que limite sustancialmente su capacidad de comprensión,*
18 *comunicación o toma de decisiones;*

19 *tendrá derecho a requerir la grabación en audio y video de toda intervención terapéutica*
20 *individual realizada cuando el menor permanezca solo con el terapeuta o profesional que ofrece*
21 *el servicio.*

1 *La grabación deberá realizarse de forma íntegra y continua desde el inicio hasta la*
2 *conclusión de la intervención terapéutica.*

3 *Dicha grabación formará parte del expediente clínico o terapéutico del menor y estará*
4 *sujeta a las disposiciones de confidencialidad y acceso aplicables a todo récord médico o*
5 *terapéutico.*

6 *El centro terapéutico, institución o profesional que ofrezca el servicio deberá adoptar los*
7 *protocolos necesarios para asegurar la custodia segura de la grabación, incluyendo*
8 *almacenamiento, retención, protección contra alteraciones y mecanismos de acceso controlado.*

9 *Las grabaciones únicamente podrán utilizarse para:*

10 *(1) propósitos clínicos o terapéuticos;*

11 *(2) protección y bienestar del menor;*

12 *(3) investigaciones administrativas o criminales;*

13 *(4) procedimientos judiciales;*

14 *(5) o cualquier otro uso autorizado expresamente por el padre, madre, tutor o encargado*
15 *legal y permitido por ley.*

16 *Las grabaciones no podrán divulgarse públicamente, alterarse, editarse ni utilizarse con*
17 *finés comerciales o de entretenimiento.*

18 *Las disposiciones de este inciso no aplicarán:*

19 *(1) cuando el padre, madre, tutor o encargado permanezca presente durante toda la*
20 *intervención terapéutica;*

21 *(2) en situaciones de emergencia psiquiátrica o crisis severa debidamente documentada;*

22 *(3) o cuando exista imposibilidad técnica razonable debidamente documentada."*

1 Sección 2.- El Departamento de Salud de Puerto Rico, en coordinación con las
2 juntas examinadoras correspondientes y las entidades reguladoras aplicables,
3 adoptará la reglamentación necesaria para implementar las disposiciones de esta Ley
4 dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de su
5 aprobación.

6 Dicha reglamentación deberá incluir, sin limitarse a:

- 7 (a) requisitos mínimos de calidad y almacenamiento de las grabaciones;
- 8 (b) periodos de retención;
- 9 (c) protocolos de seguridad y acceso;
- 10 (d) mecanismos de consentimiento informado;
- 11 (e) medidas de confidencialidad;
- 12 (f) y procedimientos para manejo, transferencia y destrucción segura de las
13 grabaciones.

14 Sección 3.- Toda grabación realizada conforme a esta Ley estará sujeta a las
15 disposiciones de la Ley HIPAA federal, la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, y
16 cualquier otra legislación estatal o federal aplicable relacionada con privacidad,
17 confidencialidad y protección de información médica.

18 Sección 4.- Cláusula de Separabilidad.

19 Si cualquier parte de esta ley fuera declarada nula o inconstitucional, la
20 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
21 invalidará el restante de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
22 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

1 Sección 5.- Vigencia.

2 Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación.